

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-92/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSO-01/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS GONZÁLEZ ROSALEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IETAM-A/CG-35/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-01/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez, candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas; así como del partido político Movimiento Ciudadano, consistente en el incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal de Aldama, Tamaulipas. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| La Comisión: | Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |

| | |
|------------------------------|---|
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| Movimiento Ciudadano: | Partido Político Movimiento Ciudadano. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El siete de abril del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del C. Jorge Luis González Rosalez; así como de *Movimiento Ciudadano*, por el supuesto incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el Consejo General.

1.2. Recepción. El quince de abril del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-01/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario.

1.6. Vista de contestación. El veintisiete de mayo del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista al *PAN*, con copia certificada de las contestaciones de su denuncia.

1.7. Cierre de instrucción. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.

1.8. Turno a La Comisión. El uno de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 300 fracción II, de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al denunciarse el supuesto incumplimiento de una resolución de este *Consejo General*, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al propio *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en incumplimiento de acuerdos del *IETAM*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha veintiocho de marzo del año en curso el C. Jorge Luis González Rosalez registró su candidatura ante el *Consejo Municipal*, con una aglomeración a vista del denunciante, de más de trescientas personas simpatizantes.

A decir del denunciado, dichas personas no guardaron el distanciamiento social y esto contraviene al protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para las actividades relativas al procedimiento de registro y aprobación de candidaturas relativo al Acuerdo del *Consejo General IETAM-A/CG-35/2021*.

Asimismo, agregó a la denuncia las siguientes imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jorge Luis González Rosalez.

- Es falso que se realizara una violación a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.
- Que las personas no fueron convocadas a dicho evento, ya que el Consejo Municipal se encuentra en la zona centro del municipio, por lo tanto propios y extraños se percataron y pudieron asistir.
- Que en el mencionado acuerdo no existe limitación o prohibición alguna para restringir a la ciudadanía a manifestar su empatía por candidatos.
- Que no existe responsabilidad sobre los hechos que el denunciado pretende imputar como delito.
- Con las imágenes aportadas al escrito de queja se demuestran que no existen elementos que prueben actos contrarios a lo solicitado por la autoridad.

6.2. Movimiento Ciudadano.

- Es falso que se hubieran realizado violaciones a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.

- Que las personas no fueron convocadas a dicho evento, ya que el *Consejo Municipal* se encuentra en la zona centro del municipio, por lo tanto propios y extraños se percataron y pudieron asistir.
- Con las imágenes aportadas al escrito de queja se demuestran que no existen elementos que prueben actos contrarios a lo solicitado por la autoridad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Unidad de almacenamiento USB.
- 7.1.3. Presunción legal y humana.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Jorge Luis González Rosalez.

- 7.2.1. Copia Simple de credencial para votar.
- 7.2.2. Presunción legal y humana.
- 7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Movimiento Ciudadano.

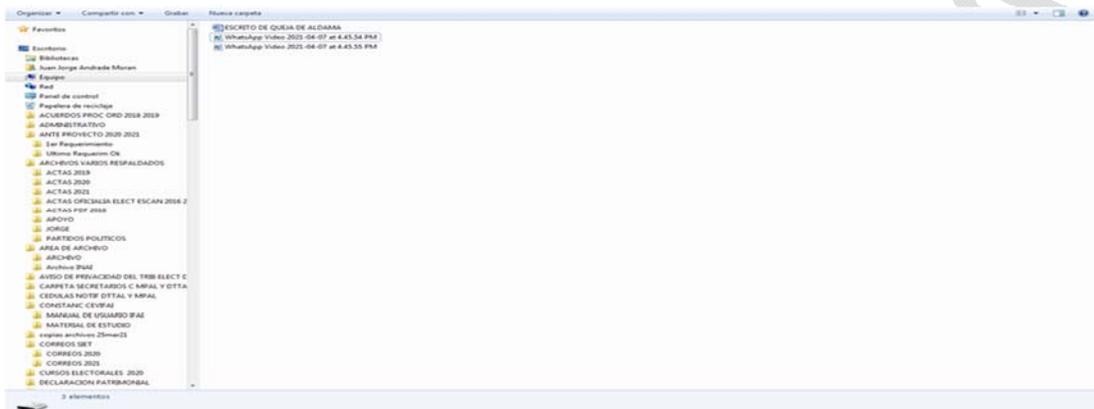
- 7.3.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *Movimiento Ciudadano*.
- 7.3.2. Presunción legal y humana.
- 7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/497/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diecinueve horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción SE/2290/2021, a verificar el contenido de una memoria USB color verde, marca ADATA C008/16GB misma que al proceder a verificar, advierto que cuenta con 3 archivos uno en formato Word “ESCRITO DE QUEJA DE ALDAMA” y 2 archivos de WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.54 PM como se muestra a continuación en la imagen.



--- En cuanto al formato de Word de nombre “ESCRITO DE QUEJA DE ALDAMA” se trata de un documento en formato Word de 13 páginas, relativo a un procedimiento sancionador, documento que agrego impreso con su contenido íntegro como anexo 1, de la presente acta circunstanciada.

--- En cuanto al archivo identificado como: “WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.54 PM”, se trata de una videograbación con una duración de treinta segundos (30 segundos). En dicho video se aprecia a varias personas portando camisetas en color naranja y cubrebocas del mismo color, otras personas de ambos géneros realizando bailes con un fondo musical que es interpretado por la voz de un menor de edad, que dice: “MOVIMIENTO NARANJA, MOVIMIENTO CIUDADANO EL FUTURO ESTÁ EN TUS MANOS, MOVIMIENTO CIUDADANO”. Se muestran algunas escenas con personas bailando con disfraces y en otro segmento editado una banda musical compuesta por varias personas del género masculino. Al final del video se observan personas las cuales, dos del género masculino uno de ellos vistiendo camisa en color rojo y sombrero y otra con chaleco obscuro tomándose de las manos, así como dos personas del género femenino a un costado de ellos.

--- En cuanto al archivo identificado como: “WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.55 PM”, con duración de 28 (veintiocho segundos), en él se contiene la siguiente información:

--- En el video se observa a una persona portando un sombrero, vistiendo camisa naranja, pantalón de mezclilla y cubrebocas en color rojo o naranja, saludando a varias personas. Junto a esté una persona vistiendo un chaleco en color obscuro, camisa blanca y pantalón de mezclilla, así como cubrebocas en color naranja el cual se encuentran realizando una caminata y al frente estos mismos y seguidos de una multitud de personas de ambos géneros y edades todos con cubrebocas y sosteniendo con sus manos unos

banderines en color naranja. Asimismo, paralelamente a las imágenes se escucha el mensaje de una persona del género masculino y dice lo siguiente:

“Vamos a seguir adelante, vamos a darle duro a la campaña que está por delante y les prometo que vamos hacer una campaña de altura, que vamos hacer una campaña de respeto, pero también les digo afectuosamente, que al son que nos la toquen, les vamos a bailar. Lo importante es que todos estemos trabajando en unidad trabajemos en unidad y que a partir de hoy.” (Termina video).

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/497/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Unidad de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Jorge Luis González Rosalez, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/497/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez; así como de *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de hechos que contravienen lo establecido por la fracción II, del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 300. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM;

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para las actividades relativas al procedimiento de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del Acuerdo número IETAM-A/CG-35/2021 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas

6. Medidas de mitigación y prevención.- El SARS-CoV-2 se transmite por las gotas respiratorias de una persona infectada que se emiten al hablar, toser o estornudar, incluidas aquellas personas en fase pre sintomática o sin síntomas. Estas gotas infectan directamente a otra persona a través de la nariz, los ojos o la boca. También pueden infectar al tocarse la nariz, ojos o boca con las manos que han tocado superficies contaminadas por estas gotas. Los síntomas pueden aparecer de 2 a 14 días después de la exposición al SARS- CoV-2.4

En este sentido, resulta necesario establecer medidas para contener la diseminación del coronavirus, para lo cual se toma como base las recomendaciones contenidas en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, así como el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos y en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados.

A continuación se describen cada una de las actividades relacionadas con el registro de candidaturas conforme a los Lineamientos:

6.2 Medidas de distanciamiento social. Conforme a las recomendaciones de los organismos de la salud, se debe proceder al aislamiento de casos de COVID-19 o de personas asintomáticas con infección por SARS-CoV-2 confirmada por laboratorio.

Por otro lado, se debe procurar la identificación, cuarentena y seguimiento de contactos de casos de COVID-19 o de personas asintomáticas con infección por SARS-CoV-2 confirmada por laboratorio.

En todas las actividades relacionadas con esta etapa se debe mantener una sana distancia entre las personas.

La distancia recomendada es de 1.5 metros.

Se recomienda que las personas eviten darse la mano o abrazarse.

Realizar una planificación que permita evitar aglomeraciones de personas.

Se recomienda que los eventos masivos, se lleven a cabo atendiendo al límite de asistentes establecido por las autoridades de salud que se encuentren vigentes.

7. Recomendaciones para las actividades relativas a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas

Con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19 y las afectaciones que la epidemia pudiera causar, el IETAM ha desarrollado un Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), mismo que privilegia el uso de herramientas informáticas durante el proceso de Registro de Candidaturas, brindando a los partidos políticos y en su caso, a las candidaturas

independientes, la posibilidad de realizar el pre-registro en línea de sus candidaturas.

En el presente apartado se comprenden las acciones secuenciales que el Instituto implementará, y las que deberán observar las y los actores políticos para el Registro de Candidaturas.

7.2 Recepción de las solicitudes de registro de candidaturas ante los consejos General, municipales y distritales del IETAM (...)

n) Con motivo del registro de las candidaturas, la concentración de personas al interior del IETAM deberán atender al máximo de personas señaladas en este documento, al exterior de los recintos del IETAM deberán atender al límite señalado por las autoridades de salud. Se exhorta a las dirigencias y representaciones de los partidos políticos, a las candidatas y candidatos, y, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, abstenerse de hacer llamados para la concentración de personas al exterior, en las inmediaciones, calles o aceras aledañas a los recintos del IETAM con motivo del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En su lugar, se sugiere a transmitir a través de sus redes sociales y páginas de internet, los actos de recepción de solicitudes de registro de las candidaturas.

10.1.1.2. Caso Concreto.

El denunciante señala que el denunciado realizó una concentración de personas al momento de solicitar su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, lo cual trasgrede las disposiciones de este *Consejo General*, en particular la emitida en el Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, la cual consiste en lo siguiente:

“...Se exhorta a las dirigencias y representaciones de los partidos políticos, a las candidatas y candidatos, y, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, abstenerse de hacer llamados para la concentración de personas al exterior, en las

inmediaciones, calles o aceras aledañas a los recintos del IETAM con motivo del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En su lugar, se sugiere a transmitir a través de sus redes sociales y páginas de internet, los actos de recepción de solicitudes de registro de las candidaturas”.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, corresponde determinar en primer término, si se acreditan los hechos denunciados.

Con el objeto de acreditar los hechos que se exponen, el quejoso anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014³, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que las personas que acompañaron al registro del denunciado “abarrotaron” el exterior del inmueble, así como que se abrazaban, se saludaban de mano y se aglomeraban en torno a referido denunciado.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas que sustenten la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁴, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante no se ajustó a tales directrices, toda vez que únicamente aporta como prueba fotografías en las cuales no se identifican plenamente a las personas ni se exponen las circunstancias de tiempo y lugar.

En efecto, dichas pruebas no son idóneas para acreditar que corresponden al registro del denunciado ni que hayan ocurrido en la fecha que se expone ni que el lugar corresponda al exterior del Consejo Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento que las identifique, máxime que algunas personas portan sombreros y cubre bocas.

⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

De igual forma, no se advierte elemento alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el lugar en que se tomaron las fotografías es el señalado en el escrito de denuncia.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja, es decir en el *Consejo Municipal*.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁵, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia.

⁵ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

Por todo lo anterior, al no acreditarse la comisión de los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si en su caso estos podrían ser constitutivos de la infracción que se denuncia.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez y *Movimiento Ciudadano*, consistente en el incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el *Consejo General*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM